



Expediente Número: CNT - 31351/2022 **Autos:**
NIERES, ARIEL LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL **Tribunal:** JUZGADO
NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 25 /

Señor Juez:

Se confiere vista para que emita opinión en orden a la excepción de incompetencia deducida en el pto. III del escrito electrónico de fecha 10/11/23, que mereciera la réplica de la contraria de fecha 07/02/24.

En el *sub discussio* no existiría motivo alguno para desplazar el diseño de acceso a la jurisdicción previsto en el art. 1 de la citada ley 27348 ya que, como es sabido, lo atinente al ordenamiento procesal es de aplicación inmediata (ver, en este sentido, “Tratado de Derecho Civil”, Guillermo A. Borda, “Parte General”, Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 181; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11 de diciembre de 2014, recaída en la causa: “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente”; entre muchos otros). De este modo, y en la medida en que la demanda que da inicio al presente proceso ha sido interpuesta con posterioridad a la vigencia de la ley 27348, corresponde concluir que tanto las condiciones de habilitación de la instancia como la competencia han de ser juzgadas por las previsiones contenidas en el referido cuerpo legal.

Es que, bien vale reiterar, en lo concerniente a los accidentes y enfermedades legisladas por las leyes 24557 y 26773, la ley 27348 estableció pautas destinadas a regular el procedimiento en los ámbitos jurisdiccionales donde el Congreso de la Nación puede legítimamente hacerlo.

El ya mencionado cuerpo legal estatuye la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales –del domicilio del trabajador, el lugar de prestación servicios o el habitual de reporte– como la instancia administrativa previa, de **carácter obligatorio**, para los reclamos relacionados con las contingencias que afectan la salud del trabajador y sólo prevé posteriormente el acceso a una instancia propiamente jurisdiccional ante los tribunales del Poder Judicial, sea a través de un recurso en caso de una eventual discrepancia con lo actuado y decidido por aquéllas (conf. arts. 1º y 2º), o bien en la hipótesis de la acción prevista por el art. 4 de la ley 26773 para la reparación integral.

Lo hasta aquí expuesto se erige, inexorablemente, y más allá de los juicios de valor que podrían suscitarse, como un valladar específico –subyacente de la normativa especial que rige en





materia de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo- a la prosecución del trámite de la presente *acción ordinaria por enfermedad laboral*, amén de encontrarse fundada, cierto es, en normas inherentes a nuestra disciplina. Pues, reitero, quien se considere acreedor a una prestación relacionada con la aplicación de la ley 24557 se encuentra obligado a acudir al organismo técnico citado, para que se lleve a cabo la evaluación que permita determinar los alcances de su eventual derecho; y tal acontecer no luce acreditado en lo que concierne a su completitud y agotamiento.

Corresponde aclarar en este punto que en autos no se configura -siquiera se invoca- la única excepción que prevé la ley 27348 (es decir, aquella que refiere a la hipótesis prevista en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24557); y que -amén del debate fáctico en torno a la imposibilidad de tránsito por las comisiones médicas a la época de la toma de conocimiento de la patología, que en todo caso, y de entenderlo pertinente, deberá abordar V.S. en uso de sus facultades jurisdiccionales- al momento de formalizarse la presente acción bien pudo acudirse a las Comisiones Médicas, que se encontraban funcionando con normalidad de estar a los considerandos de la Res. SRT 48/22.

Sentado aquello, acerca del reproche constitucional de la referida ley 27348, me remito -en aras de la brevedad argumentativa- a las consideraciones vertidas por la Fiscalía ante la CNAT en el dictamen n° 72879, del 12 de julio de 2017, recaído en la causa: "Burghi Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial", Expte. n° CNT 37907/2017/CA1.

Es dable puntualizar en este orden de saber que la Procuración General de la Nación se ha expedido en esa misma línea de análisis, concluyendo que la vía recursiva de los artículos 2 y 14 de la ley 27348 garantiza una revisión judicial que no lesiona los recaudos constitucionales del debido proceso legal y tutela judicial efectiva, receptados por los arts. 8 y 25 CADH y el fallo "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" de la CIDH (conf. dictamen del 17/05/2019 en autos "Pogonza Jonhathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente ley especial", Expte. CNT 14604/2018/1/RH1, criterio receptado por la CSJN en la sentencia del 2/9/2021); y este criterio finalmente fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia del 02/09/2021, publicada en Fallos: 344:2307.

En tales condiciones, aun encontrándonos en un país en el que no rige el principio de *stare decisis* vertical del *common law*, se impone recordar el deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares, en razón de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (conf. Fallos 307:1094; 312:2007; 319:2061; 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201, entre otros). De igual modo que es doctrina del Alto Tribunal que si bien sus sentencias sólo deciden los procesos



concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (conf. Fallos 330:4040, entre otros).

No soslayo las distintas consideraciones volcadas por la parte actora en derredor de la “falta de obligatoriedad” del precedente Pogonza y la eventual modificación del criterio allí trazado ante eventuales cambios de integración y mayorías; mas recuerdo que tales inquietudes han ocupado desde antaño tanto al citado tribunal como a la doctrina constitucionalista, elaborándose ciertos estándares o requisitos para que la Corte Federal vuelva sobre sus pasos y revise sus propios precedentes. Me permito concluir, entonces, resumiendo años de perfeccionamiento jurisprudencial, que la Corte Suprema argentina ha definido que el principio general es el seguimiento de sus propios pronunciamientos, y el cambio, la excepción, la que sólo puede devenir –por así decirlo– en un escenario ineludible (ver, por caso, los extensos desarrollos brindados en los renombrados casos “Arte Radiotelevisivo” y “Schiffrin”, a los que me remito en homenaje a la brevedad).

En síntesis, teniendo en cuenta el tenor de la presentación que encabeza este expediente y las consideraciones desarrolladas en la *excepción de incompetencia material por omisión de transitar el procedimiento previsto por la ley 27348*, soy de opinión de que esta sede judicial se encontraría inhabilitada para dar curso a la presente *demanda por cobro de indemnización por enfermedad profesional*, tal como fue planteada; resultando improcedente, en esta Ciudad de Buenos Aires, la vía intentada por el actor a su respecto.

En los términos expuestos, dejo contestada la vista.

